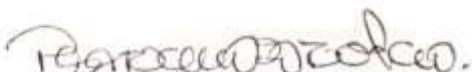


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el día 07 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, remitió vía correo electrónico, la notificación del auto admisorio, acompañado de la demanda y sus anexos a la demandada, LAURA URIBE BENEDETTI, a su cuenta de correo electrónico laurisuribeb@hotmail.com, el cual fue recibido el mismo día de su envío a las 11:25:05; lo anterior, para los efectos de su debida notificación

Envigado, 27 de julio de 2021.


Patricia Elena Osorio Franco

Oficial mayor



RADICADO 05266 31 10 002 2021-00226 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Se incorpora el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, vía correo electrónico el 01 de julio de 2021, al cual adjunta la respuesta emitida por la Notaría Veinte del Círculo Notarial de Medellín a su derecho de petición, donde le informan los motivos por los cuales no le expiden a su costa el registro civil de nacimiento del niño E.U.B., como fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Acorde con la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL a la demandada LAURA URIBE BENEDETTI, a partir del 12 de julio de 2021, conforme al contenido del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada demandante el pasado 19 de julio, a través del cual, informó al Despacho sobre el proceso de la notificación surtido a la demandada.

De otro lado, con relación a la solicitud formulada por la misma demandada, señora URIBE BENEDETTI, quien por correo electrónico del 22 de julio solicita se le compartan las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción como representante legal del niño E.U.B., bajo el argumento que no ha recibido comunicación alguna proveniente del Despacho, máxime cuando la notificación que le remitieron el 19 de julio fue rehusada por los vigilantes de la unidad residencial donde vivía anteriormente, se le precisa, que si bien le parte demandante remitió a través de la empresa TODANETREGA la citación para efectos de su notificación personal en términos del artículo 291 del Código General del Proceso, allí quedó como observación la siguiente que por pertinente se transcribe: *“La sra en cuestión; si vive en ese lugar, se rehúsa a recibir los documentos y no autoriza a los porteros que reciban”*, informe que data el 14 de julio del presente año y que adjuntó como prueba la parte actora.

No obstante, también como quedó señalado, la parte demandante le remitió vía correo electrónico la notificación con sus correspondientes anexos, en cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2002, a su cuenta de correo electrónico laurisuribeb@hotmail.com, que es la misma a través de la cual eleva las solicitudes al Despacho y en tal sentido como se indicó, quedó notificada de forma personal y si bien en esta oportunidad se le compartió la demanda con sus anexos, nuevamente se le comparte el link para su conocimiento permanente, atendiendo a su solicitud.

Link para consulta del proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02fenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01.%20PRIMERA%20INSTANCIA%20\(JUZGADO%202%20ODE%20FAMILIA\)/2021/05266%2031%2010%20002%202021-00226-00%20Filiaci%C3%B3n?csf=1&web=1&e=uMleQA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02fenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/01.%20PRIMERA%20INSTANCIA%20(JUZGADO%202%20ODE%20FAMILIA)/2021/05266%2031%2010%20002%202021-00226-00%20Filiaci%C3%B3n?csf=1&web=1&e=uMleQA)

Atendiendo igualmente a la solicitud elevada por la señora LAURA URIBE BENEDETTI, a través de la cual pide se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que la

represente en el presente proceso de FILIACIÓN PATERNA en favor de su hijo menor de edad, E.U.B. y así ejercer su derecho de defensa y contradicción, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva, por cuanto no posee los recursos económicos para sufragar los gastos adicionales del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: *“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional 254.091 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 9 No. 43 A-33, oficina 419 Medellín, teléfono 3146785750, correo electrónico: glquinterogomez@gmail.com
susana.quinterogomez@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por LAURA URIBE BENEDETTI, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.634.076, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado GUILLERMO LEÓN QUINTERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional 254.091 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 9 No. 43 A-33, oficina 419 Medellín, teléfono 3146785750, correo electrónico: glquinterogomez@gmail.com - susana.quinterogomez@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y conteste el proceso de filiación paterna. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: SE REQUIERE a la demandada para que en el momento de su contestación, aporte el correspondiente registro civil de nacimiento de su

hijo E.U.B., teniendo en cuenta que a la parte demandante acreditó que lo solicitó a través del derecho de petición y no autorizó su entrega la Notaria.

QUINTO: Los términos de la notificación, quedan suspendidos hasta tanto acepte el cargo el apoderado nombrado en amparo de pobreza, quien una vez manifieste su aceptación, estos se reanudarán y continuarán contabilizándose.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0111
Fijado hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"